



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinte de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1703
RADICADO N° 2021-00669-00

Se procede a resolver lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Abordado el estudio de la presente demanda, se observa que lo aquí pretendido es que se libre mandamiento de pago en virtud al incumplimiento en el pago de las obligaciones derivadas del pagaré adosado como título valor donde funge como deudora la señora ANA MARÍA MARÍN ÁLZATE y que fuera debidamente suscrito por ésta.

Sin embargo, revisado el contexto de la demanda, considera este Juzgado que no es el llamado a avocar el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía de la referencia como pasará a explicarse a continuación.

Con ocasión al asunto bajo análisis, es necesario hacer advertencia que la competencia ha sido definida como la potestad de que le inviste a un juez para ejercer, en un asunto determinado la jurisdicción del Estado¹, la cual se determina por varios factores, entre ellos el objetivo y el subjetivo, los cuales atienden a la naturaleza del asunto y a la calidad de las partes.

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le han asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior el cual señala que, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal*

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. MP Pedro Lafont Pianetta. Auto que decide conflicto negativo de competencia del 11 de noviembre de 1997. Referencia: Expediente N° 6.895.

competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.

Debe tenerse en cuenta que, para efectos de determinar la competencia por el factor territorial en los procesos de ejecución, la misma habrá de determinarse por el lugar del domicilio de la parte demandada o por el lugar del cumplimiento de las obligaciones, en los términos de que trata el numeral 1 y 3° del art. 28 del C.G.P., que taxativamente prescribe que *“en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.*

A su vez el numeral 3° de la citada norma establece: *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”*

El canon citado permite arribar con éxito a la conclusión anunciada que, para fijar la competencia por el factor territorial, el legislador tiene en cuenta principalmente el domicilio del demandado, pues considera que, si éste debe comparecer a juicio por la sola petición del demandante, ha de obligársele a hacerlo en las circunstancias menos gravosas para él. De manera que, el *forum domicilli rei*, concierne a la obligación en cabeza del demandante de instaurar la demanda ante el Juez del domicilio de su demandado.

Los factores de competencia que tiene establecidos el legislador obedecen a lograr un mayor rendimiento en la administración de justicia, teniendo en cuenta además una distribución equitativa de los negocios que los particulares someten a decisión judicial. De los diversos factores de competencia, el territorial, es el que acá interesa, se basan en situaciones fácticas de variada índole para la determinación del Juez competente, como la proximidad al bien litigioso, el domicilio del demandado o el lugar de cumplimiento de la obligación contractual.

Al respecto debe decirse, que la Corte Suprema de Justicia en el conflicto de competencia AC4412 de fecha 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00, se pronunció sobre el factor concurrente para las demandas derivadas de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, diciendo: *“alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístase, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor.”*

De las reglas de competencia señaladas en los preceptos en cita, la primera constituye la pauta general, donde se determina como competente el Juez del domicilio del demandado, cuyo precepto se aplica a la del asunto, por cuanto el demandante manifiesta conocer el de aquel y este radica en el Municipio de Medellín, máxime cuando es aquel lugar el establecido para el cumplimiento de la obligación.

Bajo este presupuesto, y como quiera que como la presente demanda ejecutiva se persigue el pago de una obligación contenida en un pagaré sin que se condicionara en ninguna medida como lugar de cumplimiento ésta localidad, es por lo que atendiendo al fuero escogido por la parte demandante en el acápite de la *competencia y la cuantía* se procede a dar aplicación a la regla general de competencia que refiere al domicilio del demandado, que en este caso corresponde al Municipio de Medellín, tal como lo aduce la parte actora en su libelo introductorio, conforme al numeral 1º del artículo 28 del C. G. P.

De acuerdo a lo expuesto y a la normatividad citada, el Despacho procederá a declararse incompetente para conocer del asunto por el factor territorial, toda vez que no es competente para conocer del asunto tanto por el lugar de cumplimiento de la obligación contenida en el título arrimado como base de recaudo como por el domicilio del demandado, debiendo por tanto rechazar la demanda y remitir al competente JUECES (AS) CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN – REPARTO- de forma digital. (Inciso 2 del art. 90 ibídem)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de la presente demanda EJECUTIVA instaurada por BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de ANA MARÍA MARÍN ÁLZATE, conforme a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA y ORDENAR REMITIR el presente asunto al competente esto es, a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN – REPARTO - para que sea sometido a reparto, de manera digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERINA ACOSTA
JUEZ